



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Escanografía Neurológica S. A.
Demandados	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S. A.
Radicado	05001-31-03-002-2012-01011-00
Asunto	Sentencia No. 10

Se procede a emitir la sentencia que resuelva, en primera instancia, el proceso ejecutivo instaurado por ESCANOGRAFÍA NEUROLÓGICA S.A. (ESCANEUROLÓGICA S.A.) contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos

A través de apoderado judicial, la persona jurídica demandante afirmó haber vendido a la sociedad demandada mercancías varias que dieron origen a las siguientes facturas de venta:

No. Documento	Fecha Dcto.	Fecha Vto.	Valor
17996	07/04/2011	07/05/2011	\$ 476.647
17997	07/04/2011	07/05/2011	\$ 102.293
27779	06/12/2011	05/01/2012	\$ 40.000
28644	28/12/2011	27/01/2012	\$ 1.028.700
29299	13/01/2012	12/02/2012	\$ 501.153
29479	18/01/2012	17/02/2012	\$ 975.000
29480	18/01/2012	17/02/2012	\$ 4.350.142
29573	19/01/2012	18/02/2012	\$ 1.195.205
29596	19/01/2012	18/02/2012	\$ 80.000
29689	20/01/2012	19/02/2012	\$ 810.140
29729	24/01/2012	23/02/2012	\$ 615.000
29730	24/01/2012	23/02/2012	\$ 965.000
29731	24/01/2012	23/02/2012	\$ 7.935.000
29779	25/01/2012	24/02/2012	\$ 6.367.839
29841	27/01/2012	26/02/2012	\$ 3.363.545
29856	27/01/2012	26/02/2012	\$ 336.000
29857	27/01/2012	26/02/2012	\$ 88.000
29951	30/01/2012	29/02/2012	\$ 3.282.212
29979	31/01/2012	01/03/2012	\$ 600.000
30068	31/01/2012	01/03/2012	\$ 11.500.000
30069	31/01/2012	01/03/2012	\$ 605.000
30152	01/02/2012	02/03/2012	\$ 2.164.850
30203	06/02/2012	07/03/2012	\$ 4.104.933
30245	07/02/2012	08/03/2012	\$ 3.715.000
30246	07/02/2012	08/03/2012	\$ 560.000

30279	07/02/2012	08/03/2012	\$ 476.828
30345	08/02/2012	09/03/2012	\$ 144.000
30346	08/02/2012	09/03/2012	\$ 48.000
30373	09/02/2012	10/03/2012	\$ 80.000
30466	13/02/2012	14/03/2012	\$ 4.064.541
30467	13/02/2012	14/03/2012	\$ 752.885
30515	14/02/2012	15/03/2012	\$ 5.244.084
30525	14/02/2012	15/03/2012	\$ 16.020.000
30608	17/02/2012	18/03/2012	\$ 2.386.250
30723	18/02/2012	19/03/2012	\$ 3.459.268
30733	20/02/2012	21/03/2012	\$ 720.000
30766	20/02/2012	21/03/2012	\$ 4.290.000
30789	22/02/2012	23/03/2012	\$ 2.665.955
30790	22/02/2012	23/03/2012	\$ 389.206
30873	25/02/2012	26/03/2012	\$ 3.005.599
30874	25/02/2012	26/03/2012	\$ 1.129.796
30935	27/02/2012	28/03/2012	\$ 315.000
30954	28/02/2012	29/03/2012	\$ 280.000
30955	28/02/2012	29/03/2012	\$ 605.000
30956	28/02/2012	29/03/2012	\$ 1.445.000
30957	28/02/2012	29/03/2012	\$ 12.355.000
30983	28/02/2012	29/03/2012	\$ 2.814.983
31101	29/02/2012	30/03/2012	\$ 1.275.000
31185	01/03/2012	31/03/2012	\$ 2.234.367
31221	02/03/2012	01/04/2012	\$ 45.000
31240	06/03/2012	05/04/2012	\$ 240.000
31259	06/03/2012	05/04/2012	\$ 3.563.617
31261	06/03/2012	05/04/2012	\$ 420.478
31296	08/03/2012	07/04/2012	\$ 473.451
31297	08/03/2012	07/04/2012	\$ 251.732
31325	08/03/2012	07/04/2012	\$ 975.000
31480	12/03/2012	11/04/2012	\$ 4.210.774
31501	13/03/2012	12/04/2012	\$ 40.000
31520	13/03/2012	12/04/2012	\$ 615.000
31521	13/03/2012	12/04/2012	\$ 10.680.000
31524	13/03/2012	12/04/2012	\$ 3.040.235
31660	15/03/2012	14/04/2012	\$ 400.000
31774	17/03/2012	16/04/2012	\$ 1.222.063

31807	20/03/2012	19/04/2012	\$ 6.353.884
31810	20/03/2012	19/04/2012	\$ 4.905.000
31834	22/03/2012	21/04/2012	\$ 2.613.828
31835	22/03/2012	21/04/2012	\$ 694.887
31884	26/03/2012	25/04/2012	\$ 280.000
31918	27/03/2012	26/04/2012	\$ 1.835.643
31919	27/03/2012	26/04/2012	\$ 1.991.227
31950	27/03/2012	26/04/2012	\$ 8.785.000
32009	29/03/2012	28/04/2012	\$ 2.559.245
32151	31/03/2012	30/04/2012	\$ 180.000
32185	31/03/2012	30/04/2012	\$ 360.000
32227	31/03/2012	30/04/2012	\$ 5.142.693
32228	31/03/2012	30/04/2012	\$ 237.390
32259	31/03/2012	30/04/2012	\$ 5.000.000
32322	03/04/2012	03/05/2012	\$ 3.035.801
32323	03/04/2012	03/05/2012	\$ 555.186
32459	09/04/2012	09/05/2012	\$ 1.405.000
32464	09/04/2012	09/05/2012	\$ 1.306.364
32552	10/04/2012	10/05/2012	\$ 45.000
32682	12/04/2012	12/05/2012	\$ 8.705.474
32685	12/04/2012	12/05/2012	\$ 389.206
32693	12/04/2012	12/05/2012	\$ 808.512
32738	12/04/2012	12/05/2012	\$ 240.000
32859	17/04/2012	17/05/2012	\$ 6.861.145
32861	17/04/2012	17/05/2012	\$ 1.388.989
32939	18/04/2012	18/05/2012	\$ 360.000

32944	18/04/2012	18/05/2012	\$ 350.000
32945	18/04/2012	18/05/2012	\$ 17.390.000
32946	18/04/2012	18/05/2012	\$ 400.000
32970	18/04/2012	18/05/2012	\$ 225.000
32971	18/04/2012	18/05/2012	\$ 45.000
32993	19/04/2012	19/05/2012	\$ 476.828
33184	24/04/2012	24/05/2012	\$ 10.550.194
33185	24/04/2012	24/05/2012	\$ 561.073
33234	25/04/2012	25/05/2012	\$ 9.465.000
33235	25/04/2012	25/05/2012	\$ 615.000
33317	27/04/2012	27/05/2012	\$ 2.800.000
33347	27/04/2012	27/05/2012	\$ 6.401.378
33409	30/04/2012	30/05/2012	\$ 225.000
33423	30/04/2012	30/05/2012	\$ 200.000
33436	30/04/2012	30/05/2012	\$ 4.167.925
33437	30/04/2012	30/05/2012	\$ 87.622
33453	30/04/2012	30/05/2012	\$ 3.340.000
33514	02/05/2012	01/06/2012	\$ 45.000
33586	04/05/2012	03/06/2012	\$ 40.000
33623	08/05/2012	07/06/2012	\$ 40.000
33660	09/05/2012	08/06/2012	\$ 5.850.931
33664	09/05/2012	08/06/2012	\$ 476.828
33699	10/05/2012	09/06/2012	\$ 71.893
33740	11/05/2012	10/06/2012	\$ 2.855.000
33813	15/05/2012	14/06/2012	\$ 87.622

33814	15/05/2012	14/06/2012	\$ 975.000
33815	15/05/2012	14/06/2012	\$ 120.000
33836	16/05/2012	15/06/2012	\$ 11.850.000
33837	16/05/2012	15/06/2012	\$ 615.000
33861	16/05/2012	15/06/2012	\$ 1.831.895
33862	16/05/2012	15/06/2012	\$ 12.094.536
33863	16/05/2012	15/06/2012	\$ 5.406.500
33913	16/05/2012	15/06/2012	\$ 265.000
33915	16/05/2012	15/06/2012	\$ 45.000
33951	17/05/2012	16/06/2012	\$ 720.000
34104	25/05/2012	24/06/2012	\$ 3.940.000
34163	28/05/2012	27/06/2012	\$ 199.563
34164	28/05/2012	27/06/2012	\$ 14.337.058
34165	28/05/2012	27/06/2012	\$ 9.690.267
34283	30/05/2012	29/06/2012	\$ 5.035.000
34319	31/05/2012	30/06/2012	\$ 405.000
34364	31/05/2012	30/06/2012	\$ 960.000
34371	31/05/2012	30/06/2012	\$ 3.355.000
34381	31/05/2012	30/06/2012	\$ 6.406.560
34454	07/06/2012	07/07/2012	\$ 2.303.036
34455	07/06/2012	07/07/2012	\$ 122.073
34457	07/06/2012	07/07/2012	\$ 90.000
34569	08/06/2012	08/07/2012	\$ 240.000
34630	13/06/2012	13/07/2012	\$ 1.455.000
34718	14/06/2012	14/07/2012	\$ 785.019
34719	14/06/2012	14/07/2012	\$ 10.131.163
34748	15/06/2012	15/07/2012	\$ 975.000
34750	15/06/2012	15/07/2012	\$ 7.795.000
34751	15/06/2012	15/07/2012	\$ 605.000
34828	19/06/2012	19/07/2012	\$ 315.000
34846	19/06/2012	19/07/2012	\$ 920.000
34887	19/06/2012	19/07/2012	\$ 231.274
34888	19/06/2012	19/07/2012	\$ 7.270.475
35019	26/06/2012	26/07/2012	\$ 6.245.000
35100	28/06/2012	28/07/2012	\$ 45.000
35106	29/06/2012	29/07/2012	\$ 9.216.619

35108	29/06/2012	29/07/2012	\$ 481.653
35109	29/06/2012	29/07/2012	\$ 1.319.752
35170	30/06/2012	30/07/2012	\$ 2.687.691
35171	30/06/2012	30/07/2012	\$ 2.382.524
35177	30/06/2012	30/07/2012	\$ 7.445.000
35178	30/06/2012	30/07/2012	\$ 615.000
35216	03/07/2012	02/08/2012	\$ 360.000
35244	03/07/2012	02/08/2012	\$ 360.000
35294	05/07/2012	04/08/2012	\$ 360.000
35334	07/07/2012	06/08/2012	\$ 1.360.000
35335	07/07/2012	06/08/2012	\$ 2.495.000
35342	07/07/2012	06/08/2012	\$ 71.893
35343	07/07/2012	06/08/2012	\$ 2.468.756
35344	07/07/2012	06/08/2012	\$ 3.724.206
35352	09/07/2012	08/08/2012	\$ 120.000

35392	09/07/2012	08/08/2012	\$ 90.000
35563	12/07/2012	11/08/2012	\$ 915.000
35582	12/07/2012	11/08/2012	\$ 489.122
35583	12/07/2012	11/08/2012	\$ 3.667.962
35584	12/07/2012	11/08/2012	\$ 3.600.125
35598	13/07/2012	12/08/2012	\$ 1.865.000
35721	17/07/2012	16/08/2012	\$ 473.451
35722	17/07/2012	16/08/2012	\$ 1.589.169
35723	17/07/2012	16/08/2012	\$ 5.398.941
35743	17/07/2012	16/08/2012	\$ 6.520.000
35746	17/07/2012	16/08/2012	\$ 2.845.000
35805	18/07/2012	17/08/2012	\$ 360.000
35825	18/07/2012	17/08/2012	\$ 3.307.749
35949	24/07/2012	23/08/2012	\$ 237.390
35950	24/07/2012	23/08/2012	\$ 797.305
35951	24/07/2012	23/08/2012	\$ 4.102.530
36009	26/07/2012	25/08/2012	\$ 389.206
36010	26/07/2012	25/08/2012	\$ 125.444
36011	26/07/2012	25/08/2012	\$ 6.843.606
36020	27/07/2012	26/08/2012	\$ 45.000
36084	27/07/2012	26/08/2012	\$ 389.206
36085	27/07/2012	26/08/2012	\$ 1.383.855
36156	28/07/2012	27/08/2012	\$ 12.480.000
36174	30/07/2012	29/08/2012	\$ 265.145
36175	30/07/2012	29/08/2012	\$ 3.020.062
36194	31/07/2012	30/08/2012	\$ 120.000
36339	31/07/2012	30/08/2012	\$ 360.000
36340	31/07/2012	30/08/2012	\$ 755.000
36341	31/07/2012	30/08/2012	\$ 360.000
36342	31/07/2012	30/08/2012	\$ 2.515.000
36343	31/07/2012	30/08/2012	\$ 3.765.000
36344	31/07/2012	30/08/2012	\$ 87.622
36345	31/07/2012	30/08/2012	\$ 2.332.530
36421	03/08/2012	02/09/2012	\$ 2.472.971
36441	04/08/2012	03/09/2012	\$ 237.390
36487	08/08/2012	07/09/2012	\$ 180.000
36488	08/08/2012	07/09/2012	\$ 45.000
36535	08/08/2012	07/09/2012	\$ 5.780.000
36536	08/08/2012	07/09/2012	\$ 720.000
36582	09/08/2012	08/09/2012	\$ 975.000
36584	09/08/2012	08/09/2012	\$ 605.000
36623	10/08/2012	09/09/2012	\$ 615.000
36643	13/08/2012	12/09/2012	\$ 577.838
36644	13/08/2012	12/09/2012	\$ 413.161
36645	13/08/2012	12/09/2012	\$ 501.153
36646	13/08/2012	12/09/2012	\$ 559.025
36647	13/08/2012	12/09/2012	\$ 13.423.750

36647	13/08/2012	12/09/2012	\$ 13.423.750
36740	15/08/2012	14/09/2012	\$ 12.560.000
36755	15/08/2012	14/09/2012	\$ 360.000
36779	15/08/2012	14/09/2012	\$ 600.000
36815	15/08/2012	14/09/2012	\$ 6.870.154
36853	16/08/2012	15/09/2012	\$ 975.000
36909	17/08/2012	16/09/2012	\$ 237.390
36910	17/08/2012	16/09/2012	\$ 2.640.270
37117	28/08/2012	27/09/2012	\$ 251.732
37118	28/08/2012	27/09/2012	\$ 1.793.028
37119	28/08/2012	27/09/2012	\$ 10.195.056
37120	28/08/2012	27/09/2012	\$ 7.078.020
37125	29/08/2012	28/09/2012	\$ 13.400.000
37126	29/08/2012	28/09/2012	\$ 300.000
37242	31/08/2012	30/09/2012	\$ 880.000
37285	31/08/2012	30/09/2012	\$ 389.206
37286	31/08/2012	30/09/2012	\$ 6.104.424
37301	31/08/2012	30/09/2012	\$ 360.000
37308	31/08/2012	30/09/2012	\$ 4.510.000
37309	31/08/2012	30/09/2012	\$ 360.000
37528	06/09/2012	06/10/2012	\$ 1.030.144
37529	06/09/2012	06/10/2012	\$ 2.176.892
37640	11/09/2012	11/10/2012	\$ 90.000
37646	11/09/2012	11/10/2012	\$ 160.000
37705	12/09/2012	12/10/2012	\$ 237.390
37706	12/09/2012	12/10/2012	\$ 321.635
37707	12/09/2012	12/10/2012	\$ 9.892.907
37708	12/09/2012	12/10/2012	\$ 4.705.867
37742	13/09/2012	13/10/2012	\$ 2.785.720
37885	18/09/2012	18/10/2012	\$ 906.570
37886	18/09/2012	18/10/2012	\$ 6.925.826
37949	18/09/2012	18/10/2012	\$ 6.580.000
37950	18/09/2012	18/10/2012	\$ 300.000
37970	19/09/2012	19/10/2012	\$ 225.000
38025	19/09/2012	19/10/2012	\$ 1.780.048
38026	19/09/2012	19/10/2012	\$ 714.567
38085	24/09/2012	24/10/2012	\$ 3.595.430
38155	27/09/2012	27/10/2012	\$ 389.206
38156	27/09/2012	27/10/2012	\$ 9.276.613
38255	29/09/2012	29/10/2012	\$ 225.000
38256	29/09/2012	29/10/2012	\$ 45.000
38299	29/09/2012	29/10/2012	\$ 440.000
38326	29/09/2012	29/10/2012	\$ 13.150.000
38327	29/09/2012	29/10/2012	\$ 965.000
38387	29/09/2012	29/10/2012	\$ 5.012.556
38535	04/10/2012	03/11/2012	\$ 84.245
38536	04/10/2012	03/11/2012	\$ 9.798.531
38644	09/10/2012	08/11/2012	\$ 45.000
38776	11/10/2012	10/11/2012	\$ 360.000
38807	12/10/2012	11/11/2012	\$ 344.179
38808	12/10/2012	11/11/2012	\$ 8.965.198
38809	12/10/2012	11/11/2012	\$ 5.198.776
38918	16/10/2012	15/11/2012	\$ 5.483.158
38922	17/10/2012	16/11/2012	\$ 320.000
38927	17/10/2012	16/11/2012	\$ 6.630.000
39013	18/10/2012	17/11/2012	\$ 1.360.000

39133	18/10/2012	17/11/2012	\$ 6.135.000
39140	18/10/2012	17/11/2012	\$ 359.558
39141	18/10/2012	17/11/2012	\$ 4.081.324
39199	23/10/2012	22/11/2012	\$ 693.738
39200	23/10/2012	22/11/2012	\$ 4.140.263
39278	25/10/2012	24/11/2012	\$ 8.630.000
39279	25/10/2012	24/11/2012	\$ 1.335.000
39297	26/10/2012	25/11/2012	\$ 237.390
39298	26/10/2012	25/11/2012	\$ 84.245
39299	26/10/2012	25/11/2012	\$ 4.472.478
39325	27/10/2012	26/11/2012	\$ 5.610.000
39326	27/10/2012	26/11/2012	\$ 975.000
39455	31/10/2012	30/11/2012	\$ 760.000
39480	31/10/2012	30/11/2012	\$ 315.000
39487	31/10/2012	30/11/2012	\$ 1.134.696
39488	31/10/2012	30/11/2012	\$ 6.695.727
39652	31/10/2012	30/11/2012	\$ 5.955.000
39773	07/11/2012	07/12/2012	\$ 45.000
39786	07/11/2012	07/12/2012	\$ 4.239.716
39845	08/11/2012	08/12/2012	\$ 1.073.799
39897	09/11/2012	09/12/2012	\$ 3.335.000
39989	14/11/2012	14/12/2012	\$ 1.000.000
39990	14/11/2012	14/12/2012	\$ 45.000
39993	14/11/2012	14/12/2012	\$ 92.447
40006	15/11/2012	15/12/2012	\$ 87.622
40049	15/11/2012	15/12/2012	\$ 615.000
40087	16/11/2012	16/12/2012	\$ 1.039.520
40088	16/11/2012	16/12/2012	\$ 9.047.965
40089	16/11/2012	16/12/2012	\$ 5.282.093
40113	17/11/2012	17/12/2012	\$ 7.265.000
40114	17/11/2012	17/12/2012	\$ 755.000
40115	17/11/2012	17/12/2012	\$ 350.000
40164	19/11/2012	19/12/2012	\$ 880.000
40199	19/11/2012	19/12/2012	\$ 225.000
40205	19/11/2012	19/12/2012	\$ 501.152
40206	19/11/2012	19/12/2012	\$ 5.821.816
40261	21/11/2012	21/12/2012	\$ 360.000
40426	27/11/2012	27/12/2012	\$ 1.073.902
40427	27/11/2012	27/12/2012	\$ 7.922.881
40540	29/11/2012	29/12/2012	\$ 879.331
40541	29/11/2012	29/12/2012	\$ 7.742.159
40549	30/11/2012	30/12/2012	\$ 520.000
40568	30/11/2012	30/12/2012	\$ 180.000
40580	30/11/2012	30/12/2012	\$ 18.715.000
40581	30/11/2012	30/12/2012	\$ 615.000
40664	30/11/2012	30/12/2012	\$ 3.015.291
40745	05/12/2012	04/01/2013	\$ 45.000
40748	05/12/2012	04/01/2013	\$ 303.203
40749	05/12/2012	04/01/2013	\$ 3.916.855
40750	05/12/2012	04/01/2013	\$ 501.152
40837	07/12/2012	06/01/2013	\$ 2.604.507

40873	10/12/2012	09/01/2013	\$ 2.390.000
40874	10/12/2012	09/01/2013	\$ 1.080.000
40875	10/12/2012	09/01/2013	\$ 555.000
40876	10/12/2012	09/01/2013	\$ 90.000
40877	10/12/2012	09/01/2013	\$ 120.000
40878	10/12/2012	09/01/2013	\$ 3.790.000
40879	10/12/2012	09/01/2013	\$ 520.000
40884	10/12/2012	09/01/2013	\$ 237.390
40887	10/12/2012	09/01/2013	\$ 674.402
40888	10/12/2012	09/01/2013	\$ 6.779.716
40890	10/12/2012	09/01/2013	\$ 685.922
40898	11/12/2012	10/01/2013	\$ 434.471
40899	11/12/2012	10/01/2013	\$ 601.609

Se afirmó en la demanda que las facturas antes relacionadas suman un total de \$872.847.838, valor que se reclama como capital, y que además se adeudan los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, anotándose respecto de aquellas cuyo capital no coincide con el que se desprende de los documentos aportados como soporte, que ello se debe a que se está relacionando el capital adeudado después de aplicar algunos abonos efectuados.

1.2. Pretensiones

Con base en lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago por las sumas antes descritas, más los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Trámite en esta instancia

Superado el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito y el Quince Laboral del Circuito de Medellín, en virtud del cual el primero de ellos asumió el conocimiento de la demanda, ese Despacho dispuso el reconocimiento previo de los documentos presentados como base de la ejecución, conforme fue solicitado por la parte actora, diligencia que se llevó a cabo el 24 de enero de 2014 y en la cual la parte demandada exhibió además la copia de un Documento Privado de Transacción de las obligaciones a su cargo para con la demandante, frente al cual se pronunció la parte actora admitiendo que se había realizado dicha transacción pero afirmando el incumplimiento de la misma.

Allí mismo, la parte actora expresamente manifiesta consentir en reducir de la totalidad de la obligación reclamada como capital, las sumas de \$61.505.347, \$17.323.386 y \$102.293, las que manifiesta deberán ser aplicadas contra las facturas de mayor vencimiento.

Adicionalmente, informa de abonos realizados por la parte demandada mediante depósitos a cuenta de la acreedora, por los siguientes valores: \$70.000.000 el 11/03/2013, \$157.964.175 el 20/06/2013, \$43.300.000 el 10/09/2013, y \$43.917.666 el 31/10/2013, pagos para cuya imputación sugiere se aplique lo dispuesto en el artículo 1653 del C. C.

Por auto del 20 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago por las sumas pedidas inicialmente en la demanda, ordenando la liquidación de intereses moratorios desde el día

siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, y disponiendo además tener en cuenta los abonos efectuados por la demandada y reconocidos por la demandante, aplicando lo dispuesto en el artículo 1653 del C. C.

De dicho auto se tuvo por notificada la parte demandada por conducta concluyente, en virtud del escrito mediante el cual da respuesta a la demanda proponiendo como excepciones de mérito las de: Pago y Novación, fundadas en el pago parcial de las obligaciones conforme a un acuerdo de pago con la demandante, aduciendo que el saldo de la obligación a la fecha de la diligencia era de \$475.050.574, por lo que se acordó el pago haciendo una serie de abonos que afirma fueron aceptados por la parte actora y confirmados conforme a comprobantes de egreso, los que a la fecha de la contestación arrojan un saldo pendiente de \$41.212.617.

Agregó que no adeuda intereses porque en la diligencia de reconocimiento se aceptaron los abonos y posteriormente se llegó a un acuerdo para el pago total de la obligación sin intereses, y por tanto solicita se declaren probadas las excepciones propuestas, y que se ordene seguir la ejecución por el saldo pendiente de \$41.212.617, a partir del 11 de agosto de 2014.

Las excepciones de mérito formuladas fueron puestas en traslado mediante providencia del 21 de agosto de 2014 (fl. 526), y frente a ellas se pronunció la parte actora manifestando que el saldo sugerido por la demandada obedece a una manifestación acomodada en la que pretende que los abonos realizados motu proprio sean imputados a capital desconociendo el pago de intereses de mora.

Así mismo, admitió como nuevos abonos realizados por la parte demandada los siguientes: \$96.000.000 el 04/03/2014, \$10.000.000 el 14/04/2014, \$250.000.000 el 05/06/2014, y \$40.000.000 el 11/08/2014, reiterando sobre su imputación en la forma dispuesta en el artículo 1653 del C.C., y desconoció los demás abonos relacionados en la contestación a la demanda.

Finalmente alegó la inexistencia de la Novación, remitiéndose al contenido de la cláusula Novena del acuerdo presentado en copia por la parte demandada, y en tal virtud se opuso a lo pretendido por dicha parte solicitando seguir la ejecución por la obligación adeudada. Por auto del 10 de septiembre de 2014 se decretaron las pruebas pedidas, las que se practicaron de acuerdo al interés puesto en ello por quienes las solicitaron; seguidamente se corrió el traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes para insistir en sus respectivas pretensiones.

Agotado el procedimiento conforme a los ritos del proceso ejecutivo legalmente previsto, se procede a desatar el litigio en esta instancia previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto y cuantía, se radica en el Juez Civil con categoría de

Circuito; **la capacidad** para ser parte, referida a la existencia de las personas naturales o jurídicas y que se acredita con los certificados de existencia y representación que reposan de folios 38 a 50; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada con los poderes otorgados por las partes a sus abogados para que les representen; y finalmente, en cuanto a la **demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, que para este caso, se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en las facturas de venta que se aportaron como base de la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Así, en relación con este presupuesto, la Corte Suprema de Justicia, desde sentencia del año 1979, pone de presente entre otras características de los títulos valores definidos a partir del artículo 619 del C. de Co., su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual se faculta al tenedor legítimo, es decir, *“a quien “los posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ejudem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto a la propiedad del derecho”*.

Acorde con lo expuesto se tiene que el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que, atendiendo a la literalidad de los títulos valores que incorporan las obligaciones por capital e intereses, cuyo cobro ejecutivo se reclama, la acción se ejercita por la sociedad ESCANOGRAFÍA NEUROLÓGICA S.A., quien figura en las facturas como vendedora, y se dirige contra la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., persona jurídica que aparece en ellas como compradora y por tanto obligada a satisfacer las obligaciones en ellas contenidas.

De otro lado se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. Problema jurídico

por la parte demandada, corresponde a este Despacho determinar si los documentos base de recaudo son idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago o si, las excepciones de pago parcial y novación formuladas por la demandada en oposición a las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo, los requisitos tanto formales como sustanciales que debe reunir los documentos que sustentan la ejecución y las excepciones de mérito que, en tratándose de la acción cambiaria, puede invocar la parte demandada.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 488 del C. de P. Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, y de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; (ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; (iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; (v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; (vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

2.4. Mérito ejecutivo de los títulos valores

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. "El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos", Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011".

lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La ley 1231 de 2008 por la cual se unifica **la factura** como título valor, dispone en su artículo tercero que, además de contener los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, la factura de venta deberá contener; *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.* *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Así mismo dispone la referida norma que: *no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

Además de las condiciones de contenido nombradas por los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma, como declaración de voluntad, que conste en documento escrito, capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicio.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio.

2.5. De las excepciones frente a la acción cambiaria:

De conformidad con lo previsto en el artículo 782 del C. de Co., procederá la acción cambiaria, entre otros eventos por la falta de pago o por pago parcial de las obligaciones derivadas de un título valor, entendido por tal, el que contenga las menciones que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Por virtud de esta acción se faculta al último tenedor del instrumento cartular para reclamar del aceptante en la letra de cambio, del otorgante en el pagaré, y en general, del obligado, el importe del título y los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; quien al efecto deberá promover ejecución, conforme lo establece el artículo 793 *ibídem* al disponer que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Significa lo anterior, que el estatuto mercantil reconoce fuerza ejecutiva a los títulos valores, que puede ser desvirtuada, sin embargo, por la parte demandada, mediante alguna de las excepciones cambiarias que en forma taxativa prevé el artículo 784 del Código de Comercio; como se deduce de su redacción y de las que hacen parte, entre otras: “...7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título...13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia², que “...*el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).*

2.6. El documento electrónico como medio de prueba

Los documentos electrónicos son aquellos contenidos que se encuentran soportados en medios electrónicos y magnéticos; susceptibles de consulta y verificación. En palabras del tratadista Jairo Parra Quijano, el documento electrónico se encuentra en un soporte de este tipo y puede suceder que para poder percibirlo el ser humano, se requiera de una máquina. Según el citado autor, el documento electrónico consta de un cuerpo con soporte material, un mensaje de datos, tiene grafía y puede ser atribuido a persona determinada. Y estos son equivalentes a los medios escritos y deben ser valorados sin ninguna duda como documentos³.

La ley 527 de 1999, regula lo atinente a la definición y reglamentación de **acceso y uso de los mensajes de datos, comercio electrónico y de las firmas digitales.**

El artículo 11 de la citada ley, expresa en cuanto a la fuerza probatoria de los citados mensajes de datos, que para ello se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.

3. EL CASO CONCRETO

Tal como se anunció en los antecedentes, en ejercicio de la acción cambiaria la sociedad ESCANOGRAFÍA NEUROLÓGICA S.A. pretende de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. el pago de las sumas de dinero representadas en las facturas que reposan de folios 51 a 381, cuyos números, fechas de emisión, de vencimiento y valores fueron debidamente plasmadas en los fundamentos fácticos, y por tanto en razón de su volumen y por economía considera el Juzgado innecesario relacionarlas aquí nuevamente, debiéndose aclarar, eso sí, que algunas de ellas fueron relacionadas con una fecha de vencimiento diferente a la que se desprende del documento, situación que más adelante será tenida en cuenta.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela del 28 de septiembre de 2011. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

³ PARRA QUIJANO, JAIRO, Manual de derecho probatorio, editorial librería ediciones del profesional Ltda., décimo octava edición, Bogotá, Abril 2011, pág. 522

A dichas pretensiones, sin embargo, se opuso la parte demandada mediante la proposición de las excepciones de **pago, en este caso parcial, y novación**, fundadas en que conforme a un acuerdo de pago con la demandante, el saldo de la obligación a la fecha de la diligencia era de \$475.050.574, por lo que se acordó el pago haciendo una serie de abonos que afirma fueron aceptados por la parte actora y confirmados conforme a comprobantes de egreso, los que a la fecha de la contestación arrojan un saldo pendiente de \$41.212.617, sin que se adeuden intereses.

Teniendo claro dicho planteamiento, el análisis probatorio habrá de fundarse, primero, en el examen de los títulos que sustentan la ejecución pretendida, a efectos de determinar su idoneidad, toda vez que el mandamiento de pago librado con base en dichos títulos, no es óbice para que en esta oportunidad procesal se realice un nuevo control de legalidad tal como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil” (G. J., tomo CXCII, pág. 134)⁴

Para probar la existencia de las obligaciones cuyo pago se pretende por la vía ejecutiva, la parte actora aportó 331 facturas de venta, las cuales reposan de folios 51 a 381, todas emitidas por ESCANOGRAFÍA NEUROLÓGICA, facturas que aparecen relacionadas al inicio de este pronunciamiento y que fueron recibidas por la entidad demandada conforme al sello y firma impuestos en ellas y que fuera reconocido por la representante legal de la demandada.

No obstante, teniendo en cuenta que conforme se señaló en apartes anteriores, uno de los requisitos para demandar ejecutivamente es la exigibilidad de las obligaciones contenidas en los documentos que soportan las pretensiones, observa el Despacho que en el presente asunto, para el 18 de diciembre de 2012, fecha en que se presentó la demanda conforme se desprende del sello impuesto a folio 34, las facturas que reposan a folios 350 a 381 que se relacionan a continuación, no eran exigibles por cuanto **aún no habían vencido**, y por tanto debieron haber sido excluidas del mandamiento de pago, lo que no es óbice para que en esta oportunidad se determine que frente a dichos documentos no puede continuar la ejecución, independientemente que los títulos hayan vencido después de interpuesta la demanda, pues es claro que dicho requisito que configura que las obligaciones en ellos contenidas fueran exigibles, debía estar cumplido para ese momento, por lo tanto, cesará la ejecución frente a las obligaciones contenidas en los siguientes documentos:

No. Documento	Fecha Docum/to	Vencimiento	Valor
---------------	----------------	-------------	-------

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

40164	19/11/2012	19/12/2012	\$ 880.000
40199	19/11/2012	19/12/2012	\$ 225.000
40205	19/11/2012	19/12/2012	\$ 501.152
40206	19/11/2012	19/12/2012	\$ 5.821.816
40261	21/11/2012	21/12/2012	\$ 360.000
40426	27/11/2012	27/12/2012	\$ 1.073.902
40427	27/11/2012	27/12/2012	\$ 7.922.881
40540	29/11/2012	29/12/2012	\$ 879.331
40541	29/11/2012	29/12/2012	\$ 7.742.159
40549	30/11/2012	30/12/2012	\$ 520.000
40568	30/11/2012	30/12/2012	\$ 180.000
40580	30/11/2012	30/12/2012	\$ 18.715.000
40581	30/11/2012	30/12/2012	\$ 615.000
40664	30/11/2012	30/12/2012	\$ 3.015.291
40745	05/12/2012	04/01/2013	\$ 45.000
40748	05/12/2012	04/01/2013	\$ 303.203
40749	05/12/2012	04/01/2013	\$ 3.916.855
40750	05/12/2012	04/01/2013	\$ 501.152
40837	07/12/2012	06/01/2013	\$ 2.604.507
40873	10/12/2012	09/01/2013	\$ 2.390.000
40874	10/12/2012	09/01/2013	\$ 1.080.000
40875	10/12/2012	09/01/2013	\$ 555.000
40876	10/12/2012	09/01/2013	\$ 90.000
40877	10/12/2012	09/01/2013	\$ 120.000
40878	10/12/2012	09/01/2013	\$ 3.790.000
40879	10/12/2012	09/01/2013	\$ 520.000
40884	10/12/2012	09/01/2013	\$ 237.390
40887	10/12/2012	09/01/2013	\$ 674.402
40888	10/12/2012	09/01/2013	\$ 6.779.716
40890	10/12/2012	09/01/2013	\$ 685.922
40898	11/12/2012	10/01/2013	\$ 434.471
40899	11/12/2012	10/01/2013	\$ 601.609
TOTAL			\$55.822.249

Continuando con el análisis de las demás facturas, esto es, las que reposan de folios 51 a 349, se observa que a las mismas se les impuso por parte de la demandada un sello que si bien indica que no implica aceptación, al no existir constancia de pronunciamiento alguno de parte de la demandada que objetara los respectivos documentos dentro de los diez días siguientes a su recepción, ni haberse pronunciado la parte accionada durante el término del traslado cuestionando la aceptación, éstos se entienden aceptados en aplicación de lo establecido en el artículo 773 del C. de Co.

Además, basta con remitirse a la literalidad de los mencionados títulos valores aportados para sustentar la ejecución pretendida, para concluir que éstos reúnen tanto los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, como los que, respecto de las facturas de venta consagra la ley 1231 de 2008 que reformó los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, lo que lleva a encontrar ajustado a derecho que, frente a ellos, se librara la orden de pago en la forma pedida.

De ahí que en consideración del Despacho, los títulos valores que sustentan esta ejecución y que se insiste reposan de folio 51 a 349, cumplen con los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, siendo por tanto susceptibles de cobro mediante el ejercicio de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, por la vía ejecutiva, y que se confiere a quien sea tenedor legítimo. Además, en dichos documentos concurren también las exigencias establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues dan cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad

ejecutante y a cargo de la accionada, y en tal medida determinan los extremos de la relación obligacional, esto es, acreedor y deudor, así como la prestación de dar una suma de dinero, encontrándose de plazo vencido para el momento de presentación de la demanda.

A ello se suma que las obligaciones contenidas en dichos títulos, provienen de la sociedad demandada, entidad que, con la firma impuesta en éstos y reconocida en diligencia del 24 de enero de 2014 (fls. 428 y 429) por parte de la Coordinadora de la Oficina Jurídica y apoderada general de la persona jurídica demandada, quedó obligada cambiariamente conforme a su tenor literal, según lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, en cuanto prescribe: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. De ahí que no quede duda respecto a que dichos documentos cambiarios provienen de quien funge como ejecutada, hecho que no fue cuestionado y que emerge de la simple lectura de los mismos sin que sea necesario hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que del obligado puede exigirse, más aun si, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, se hallan amparados por la presunción de autenticidad, en cuanto establece que: *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

A pesar de lo expuesto, como la entidad demandada formuló oposición a las pretensiones formulando las excepciones de mérito que denominó **pago parcial y novación**, se impone examinar en primer lugar si se acreditó la novación alegada, para lo cual precisa recordar que conforme lo enseña el C. C. en su articulado, por tal concepto se entiende *“... la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”* (artículo 1687). Además, para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, y si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera (art. 1693).

En el presente caso, si bien fue admitido por ambas partes la suscripción de un documento privado de transacción que fue aportado en copia simple por la parte demandada al momento de la diligencia de reconocimiento y el cual reposa a folios 434 a 436, aunque a dicho documento debe darse valor probatorio a pesar de que no cumple los requisitos del artículo 254 del C. de P. C., pues ambas partes aceptaron su contenido, la demandada al aportarlo y la demandante al referirse a él admitiendo la negociación allí plasmada.

Sin embargo, el contenido del mismo de cara a los presupuestos de la Novación antes señalados, lleva a que no pueda admitirse la novación alegada, pues basta detenerse en la lectura de la cláusula novena donde fueron claras las partes al establecer que *“El presente acuerdo no constituye NOVACIÓN de la obligación primigenia”*, para concluir que lo allí plasmado contraviene lo dispuesto en el artículo 1693 del C. C. al que ya se hizo referencia, teniendo por tanto validez la obligación primitiva que, de todas maneras, tampoco se determina claramente, siendo por tanto aventurado afirmar que lo allí plasmado gira en torno a las obligaciones que aquí se demandan, razón suficiente para que la excepción de novación propuesta no esté llamada a prosperar.

Pasando al estudio de la excepción de pago parcial esgrimida, se tiene que según la definición contenida en el artículo 1626 del Código Civil, el pago consiste en *“la prestación*

de lo que se debe”, y se encuentra regulado como una forma de extinción de las obligaciones, **siempre y cuando conlleve la cancelación de todo lo debido, pues de no ser así, la obligación subsiste en la parte no pagada** –resalto intencional-; pago que conforme lo prevé el artículo 1630 *ibídem*, puede ser realizado por el deudor o por cualquiera persona que actué a su nombre, bien sea mediando su voluntad expresa o tácita, o sin su conocimiento.

De ahí se tiene que para la prosperidad de este tipo de excepción, debe suministrarse por parte de quien la invoca los soportes que lo acrediten, en cumplimiento de la carga de la prueba que impone el artículo 177 del C. de P. C. a quien alega un supuesto de hecho, pues de todos es sabido que cualquier decisión judicial debe fundarse es en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 174 *ibídem*), y por ello no basta la mera enunciación o afirmación de una situación, y tampoco resulta admisible que la parte que alega un hecho fabrique su propia prueba respecto de él, pues ello sería tanto como permitir sacar provecho del solo discurso persuasivo. Por ello, se impone aportar al juicio, de forma oportuna y acorde a las ritualidades de cada caso, los elementos de certeza destinados al convencimiento del Juez respecto de lo alegado.

Adicional a lo anterior, es claro el artículo 1757 del C. C. cuando prevé de forma especial que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, constituyendo lo anterior una evidente carga procesal en interés de quien alega la respectiva situación, la que de no cumplirse le acarrea una consecuencia gravosa.

En ese orden, JUAN CAMILO BASTIDAS MORENO, cuya declaración ante el Despacho reposa a folios 4 y 5 del C. 5, y quien dijo trabajar con la entidad demandada como Profesional Financiero desde el año 2009, persona que según manifestó la declarante MARÍA VANESSA ALZATE RAMÍREZ (fls. 6 y 7 del mismo cuaderno) es quien da la autorización de pagos, afirmó que *“Los pagos se realizan a través de transferencia electrónica a las cuentas que Escanografía Neurológica tiene registradas en Fundación Médico Preventiva...”*.

Ahora bien, se observa que en las facturas de venta que se aportaron como base de la ejecución, aparece la siguiente nota: *“Cuenta de Ahorros BANCOLOMBIA Nro 00246864276, a nombre de ESCANOGRAFÍA NEUROLÓGICA S.A.”*, de donde se infiere que si la parte demandada pretendía probar que realizó pagos mediante transacciones electrónicas a favor de la demandada, por lo menos debía aportar las constancias de dichas transacciones donde apareciera relacionada dicha cuenta, o constancias de consignaciones o transacciones que vincularan otra cuenta acreditando mediante la respectiva certificación que se trataba de una cuenta cuyo titular era la demandante, o bien una relación de pagos debidamente aceptada por la parte actora mediante la imposición de una firma que los respaldara, o bien la presentación de los respectivos recibos expedidos por la parte demandante con ocasión de los mismos.

Sin embargo, como prueba de los pagos alegados se aportó el documento que reposa de folio 438 a 443, traído por la parte demandada al momento de la diligencia de reconocimiento, el que nada aporta respecto a lo antes señalado, como tampoco los comprobantes de egreso que reposan de folio 512 a 516, en tanto son documentos emitidos por la misma demandada y no se aprecia de qué manera vinculan seria y fundadamente a la parte demandante, quien tampoco admite su vinculación con ellos; adicionalmente, el documento que reposa a folio

517 y los de folios 518 a 520 del cuaderno principal, tampoco brindan claridad en los términos antes señalados.

En cuanto a la documentación que reposa de folios 3 a 19 del C. 4, la cual se observa que fue entregada por la representante legal de la parte demandada conforme se desprende del acta que reposa a folio 20 del mismo cuaderno, independiente de su contenido la misma no está sujeta a valoración teniendo en cuenta que su incorporación al proceso se dio de manera irregular, en tanto no comulga con las normas que para ello establece el artículo 208 del C. de P. C. Nótese que dicha norma permite que la parte interrogada presente documentos **relacionados con los hechos sobre los cuales declara**, y en este caso, es claro que la parte actora desistió del interrogatorio a la demandada, desistimiento que fue aceptado por el Despacho ante el cual se adelantó la diligencia y por tanto no hubo por parte de la demandada declaración de hecho alguno que tuviera relación con dicha documentación y que justificara el aporte de la misma, la que entonces se incorporó al proceso de manera anómala y por tanto no puede ser tenida en cuenta.

Así las cosas, se tiene que los únicos abonos a tener en cuenta respecto de las obligaciones ejecutadas, son los que fueron admitidos por la parte actora a lo largo del proceso, y en ese orden debemos recordar que dicha parte a folios 445 del cuaderno principal expresamente consintió en **reducir** de la totalidad de la obligación reclamada **como capital**, las sumas de \$61.505.347, \$17.323.386 y \$102.293, las que totalizan \$78.931.026, cantidad que entonces debe ser aplicada al capital representado en las facturas de mayor vencimiento, las cuales se relacionan así:

No. Documento	Fecha Dcto.	Fecha Vto.	Valor
17996	07/04/2011	07/05/2011	\$ 476.647
17997	07/04/2011	07/05/2011	\$ 102.293
27779	06/12/2011	05/01/2012	\$ 40.000
28644	28/12/2011	27/01/2012	\$ 1.028.700
29299	13/01/2012	12/02/2012	\$ 501.153
29479	18/01/2012	17/02/2012	\$ 975.000
29480	18/01/2012	17/02/2012	\$ 4.350.142
29573	19/01/2012	18/02/2012	\$ 1.195.205
29596	19/01/2012	18/02/2012	\$ 80.000
29689	20/01/2012	19/02/2012	\$ 810.140
29729	24/01/2012	23/02/2012	\$ 615.000
29730	24/01/2012	23/02/2012	\$ 965.000
No. Documento	Fecha Dcto.	Fecha Vto.	Valor

29731	24/01/2012	23/02/2012	\$ 7.935.000
29779	25/01/2012	24/02/2012	\$ 6.367.839
29841	27/01/2012	26/02/2012	\$ 3.363.545
29856	27/01/2012	26/02/2012	\$ 336.000
29857	27/01/2012	26/02/2012	\$ 88.000
29951	30/01/2012	29/02/2012	\$ 3.282.212
29979	31/01/2012	01/03/2012	\$ 600.000
30068	31/01/2012	01/03/2012	\$ 11.500.000
30069	31/01/2012	01/03/2012	\$ 605.000
30152	01/02/2012	02/03/2012	\$ 2.164.850
30203	06/02/2012	07/03/2012	\$ 4.104.933
30245	07/02/2012	08/03/2012	\$ 3.715.000
30246	07/02/2012	08/03/2012	\$ 560.000
30279	07/02/2012	08/03/2012	\$ 476.828
30345	08/02/2012	09/03/2012	\$ 144.000
30346	08/02/2012	09/03/2012	\$ 48.000
30373	09/02/2012	10/03/2012	\$ 80.000
30466	13/02/2012	14/03/2012	\$ 4.064.541
30467	13/02/2012	14/03/2012	\$ 752.885
30515	14/02/2012	15/03/2012	\$ 5.244.084
30525	14/02/2012	15/03/2012	\$ 16.020.000

Se aclara, sin embargo, que de la factura No. 30525 por valor de \$16.020.000, solo se alcanza a cubrir la suma de \$12.359.029, quedando por tanto un saldo de capital pendiente de pago por valor de \$3.660.971, con fecha de vencimiento el 15/03/2012.

Ahora bien, a folios 445 del cuaderno principal, la parte actora a través de su apoderado realizó una manifestación que se replica en la respuesta a las excepciones (fl. 528), informando reconocer abonos por valor de \$70.000.000 el 11/03/2013, \$157.964.175 el 20/06/2013, \$43.300.000 el 10/09/2013, y 43.917.666 el 31/10/2013. En aquél mismo escrito (fl. 529) confirma depósitos por valor de \$96.000.000 el 04/03/2014, \$10.000.000 el 14/04/2014, \$250.000.000 el 05/06/2014, y \$40.000.000 el 11/08/2014, sumas todas éstas cuya imputación debe realizarse primero a intereses moratorios liquidados conforme al art. 884 del C. de Co., toda vez que la ejecución se fundamenta en títulos valores que se rigen por la legislación comercial, y después a capital, imputación ésta que se realiza acatando lo dispuesto en el artículo 1653 del C. C., el cual señala que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

En esa dirección, se realizó por el Despacho la liquidación que se incorpora como parte de esta providencia, en la cual para iniciar se toma el pago pendiente del capital contenido en la factura No. 30525 por valor de \$3.660.971 a que se hizo alusión anteriormente, y se liquidan los intereses moratorios a partir del 15 de marzo de 2012, incorporando posteriormente, en las fechas de vencimiento denunciadas, los respectivos capitales correspondientes a las demás facturas sin incluir las que previamente fueron desestimadas por el Despacho por falta de exigibilidad para el momento de presentación de la demanda.

Así, se fueron liquidando sobre aquellas cifras los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento que para cada factura denunció la parte actora, fecha que en múltiples ocasiones es posterior a la registrada en el cuerpo de los respectivos títulos. Finalmente, se incluyen en la liquidación los abonos que fueron admitidos por la demandante y en las fechas que relacionó, operación que finalmente arroja que una vez imputado el último abono el día 11

de agosto de 2014, se cubre la totalidad de los intereses a esa fecha, quedando pendiente el pago de un capital por valor de \$356.201.697,35.

En consecuencia, queda acreditado e incluso fue admitido por la parte demandante que la demandada realizó pagos parciales a la obligación, los que permitieron reducir lo adeudado a la cifra antes descrita, prosperando por tanto dicha excepción e imponiéndose que la ejecución deba continuar por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$356.201.697,35) como capital, suma sobre la cual se liquidarán intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., a partir del 11 de agosto de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

Resta señalar que por las resultas del proceso se condenará en costas a la parte demandada pero las mismas se reducirán en un 50%, y por tanto en su liquidación se incluirá la suma de \$14.248.067, por concepto de agencias en derecho.

4. DECISIÓN

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se ordena CESAR LA EJECUCIÓN en este proceso, respecto de los valores contenidos en las facturas números 40164, 40199, 40205, 40206, 40261, 40426, 40427, 40540, 40541, 40549, 40568, 40580, 40581, 40664, 40745, 40748, 40749, 40750, 40837, 40873, 40874, 40875, 40876, 40877, 40878, 40879, 40884, 40887, 40888, 40890, 40898 y 40899, debido a que para el momento de presentación de la demanda no cumplían el requisito de exigibilidad que hacía ejecutables las obligaciones en ellas contenidas.

SEGUNDO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de Novación propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECLARA PROBADO EL PAGO PARCIAL de las obligaciones objeto de cobro ejecutivo, en la forma y por los valores que se relacionaron en la exposición de razones y de acuerdo a la liquidación realizada por el Despacho y que hace parte de este pronunciamiento.

CUARTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la persona jurídica ESCANOGRAFÍA NEUROLÓGICA S.A. y en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$356.201.697,35) como capital representado en las facturas que sirvieron de base a este proceso, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme al artículo 884 del C. de Co., los que se liquidarán a partir del 11 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO conforme a lo antes indicado.

SEXTO: SE ORDENA EL REMATE, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar a la parte demandada, para que con su producto se pague a la ejecutante la obligación aquí descrita.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada a favor de la demandante, reducidas en un 50%. En la liquidación a realizarse por secretaría inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$14.248.067.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JHI

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

La sentencia que antecede se notifica por anotación en Estados No. 090___ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _4_ de _08_ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ